



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

RADICACION: 08001418900620220066400
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: VARGAS MORA ALFONSO CC No.72227730

INFORME SECRETARIAL: a su despacho la presente Demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria de mínima cuantía presentado por la Sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT: 860.034.313-7 contra VARGAS MORA ALFONSO CC No.72227730, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente para estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
La secretaria,

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto informe secretarial que allega Demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria de mínima cuantía presentado por la Sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT: 860.034.313-7 contra ALFONSO VARGAS MORA, teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento; así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Así mismo se observa, que como título de recaudo la parte ejecutante acompaña con la demanda el Título Valor Pagaré 05702027000168222 y como propietario del inmueble descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 1956 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 OTORGADA EN LA NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-562939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se demuestra que el ejecutado es el actual propietario inscrito del inmueble hipotecado y sobre el cual pesa el gravamen hipotecario, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Al observar que la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art.468 del Código General del Proceso, lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago favor de la Sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT. 860.034.313-7, a través de apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, contra la demandada ALFONSO VARGAS MORA identificados con CC No. o.72227730, con base en el pagaré No. 05702027000168222 para que en el término de cinco (5) días pague lo siguiente:

- 1.1. La suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 24.843.667,54). por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
- Por el interés moratorio sobre el CAPITAL INSOLUTO sin superar la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 02 DE MAYO DEL 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	2 DE MAYO DE 2022	\$ 46.112,83
2	2 DE JUNIO DE 2022	\$ 46.550,38
3	2 DE JULIO DE 2022	\$ 46.992,09
4	2 DE AGOSTO DE 2022	\$ 47.437,99
5	2 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 47.888,12
6	2 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 48.342,52
7	2 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 48.781,41
	VALOR TOTAL	\$ 332.105

- Por el interés moratorio a la tasa legal vigente permitida de la superintendencia bancaria sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.2. Por el interés de plazo causado a la tasa de interés legal vigente permitida de la superintendencia bancaria hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 05702027000168222 correspondientes a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el día a 02 DE MAYO DEL 2022, así:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	2 DE MAYO DE 2022	\$ 238.887,08
2	2 DE JUNIO DE 2022	\$ 238.449,52
3	2 DE JULIO DE 2022	\$ 238.007,80
4	2 DE AGOSTO DE 2022	\$ 237.561,91
5	2 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 237.111,77
6	2 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 236.657,38
7	2 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 236.218,48
	VALOR TOTAL	\$ 1.662.894

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con los artículos 306 y 442 CGP. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ No 05702027000168222, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla T.P. 129.978 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 102 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 13 de diciembre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

RADICACION: 08001418900620220066400
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: VARGAS MORA ALFONSO CC No.72227730

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado tipo urbano de propiedad de VARGAS MORA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No.72227730, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 040-562939, ubicado en la CALLE 134 NO.9-124 APARTAMENTO 401 TORRE 13 DE VIPA CARIBE VERDE FASE 2 en la ciudad de BARRANQUILLA. La medida deberá ser inscrita sobre el mencionado folio de matrícula del bien si es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 102 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 13 de diciembre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA